

y refinadores de azúcar a través de las cotizaciones a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1785/81.

El precio mínimo, ajustado, en su caso, o, incluso, el exceso sobre dicho precio mínimo pagado por el fabricante al productor de remolacha constituye en realidad el precio de venta del titular de la explotación agrícola;

Considerando que el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos del citado Impuesto que se hubiesen acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine por el Gobierno al precio de venta de los productos naturales obtenidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España:

En el marco de la organización común de mercados en el Sector del azúcar, las compensaciones a tanto alzado correspondientes a las ventas de remolacha a los fabricantes de azúcar efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se calcularán aplicando el porcentaje fijado por el Gobierno a los precios reales de venta de los productos naturales obtenidos en las explotaciones agrícolas, incluso en los casos en que dichos precios de venta coincidiesen con los precios mínimos establecidos reglamentariamente para España por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Madrid, 14 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10710 *RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación Hotelera de Zonas Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación Hotelera de Zonas Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Agrupación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo tributario del aludido Impuesto aplicable a los servicios que a continuación se relacionan, cuando se presten por establecimientos de hostelería de categoría inferior a 5 estrellas o, en su caso, de 5 tenedores:

- Servicio de teléfono.
- Servicio de lavandería.
- Alquiler de pistas de tenis.
- Alquiler de tumbonas.
- Alquiler de cajas de seguridad.
- Alquiler de salones.

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que el mencionado Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º, del citado Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 en las prestaciones de servicios de hostelería y acampamento, las de restaurante y, en general, las de suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan por encargo del destinatario, exceptuándose los servicios prestados por hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores, que tributarán al 12 por 100;

Considerando que el artículo 29 del mismo Reglamento prescribe que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo cualquier crédito efectivo a favor de quien realice las operaciones sujetas a gravamen derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

En particular, se incluirán en la base imponible de los de hostelería los servicios accesorios prestados a los huéspedes alojados en dichos establecimientos;

Considerando que los servicios de alquiler de salones, por su propia naturaleza y relevancia, no pueden considerarse accesorios de los servicios de alojamiento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Zonas Turísticas de España (ZONTUR):

Primero.—El tipo impositivo aplicable a los servicios de alquiler de salones será, en todo caso, el del 12 por 100.

Segundo.—Tributarán al tipo del 12 por 100 los servicios de uso de teléfono, lavandería, alquiler de pistas de tenis, alquiler de tumbonas y alquiler de cajas de seguridad prestados al margen o con independencia de los servicios de alojamiento o restaurante por hoteles de categoría inferior a 5 estrellas o restaurantes de categoría inferior a 5 tenedores.

El tipo impositivo aplicable a la totalidad de la base imponible de los servicios de hostelería prestados por hoteles de categoría inferior a 5 estrellas es el del 6 por 100. En dicha base imponible se incluirán los servicios accesorios mencionados en el párrafo anterior cuando se presten a las personas que se hospeden en dichos hoteles.

Madrid, 14 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10711 *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Gould Arcoil, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Gould Arcoil, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de las instalaciones de su Planta de Móstoles (Madrid), presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Gould Arcoil, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de las instalaciones de su Planta de Móstoles (Madrid), aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los